



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	ELUZAI HERRERA CAMARGO C.C. 1.004.917.682
ACCIONADOS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer los empleos de carrera administrativa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	63001-31-05-004-2026-10122-00
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA

Efectuado el control de legalidad de la acción de tutela, por reunir los requisitos legales, es del caso impartirle el trámite consagrado por el Decreto 2591 de 1991 toda vez que está dirigida en contra un organismo del orden nacional, y este juzgado es competente para conocer la acción.

En consecuencia, se admitirá la acción de tutela, se decretarán las pruebas correspondientes y se vincularán a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer los empleos de carrera administrativa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la presente acción de tutela.

La accionante ELUZAI HERRERA CAMARGO solicitó como medida provisional que se ordene a las accionadas, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que, de manera urgente, se conserve la posibilidad de participación y se habilite temporalmente su usuario durante un término no inferior a veinticuatro (24) horas para completar el formulario y cargar los documentos dentro de la convocatoria prevista para proveer los empleos de carrera administrativa de la accionada.

Conforme el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 la medida provisional dentro de la acción de tutela es “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”

La Corte Constitucional precisó que procede adoptar las medidas provisionales en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (Auto 133/09).

La accionante sustentó la petición de amparo en el hecho que el 18 de septiembre de 2026 realizó el pago a través de la PSE correspondiente para inscribirse dentro del concurso de méritos ofertado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA

NACIÓN y que tal pago, aunque fue aprobado por la entidad financiera, la plataforma del concurso de méritos no lo reflejó lo cual impidió la inscripción.

Dentro de la acción de tutela no se dan los supuestos necesarios, conforme la ley y la jurisprudencia para decretar la medida provisional solicitada, toda vez que, el concurso de mérito convocado para proveer cargos en propiedad en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, si bien es cierto cerró la etapa de inscripción el 18 de septiembre de 2026, no ha anunciado la fecha en que se dará trámite a la siguiente etapa del concurso, por lo que no se está ante un perjuicio irremediable que torne inane la eventual orden judicial que se de en amparo del derecho fundamental alegado; así mismo, apenas, el 18 de septiembre de 2026, fue que la peticionaria puso en conocimiento de las accionadas el impase que refirió como sustento de la petición de amparo, y estas aún no han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la inscripción de la peticionaria.

Para efecto de esclarecer los hechos en que se sustenta la petición de amparo, se oficiará al BANCO DAVIVIENDA S.A. a fin de que se sirva informar sobre la transacción realizada por la peticionaria, que se identifica con la C.C. No. 1.004.917.682, pago PSE del 18 de septiembre de 2026, realizado a las 3:59:56 p.m., No. Autorización 666571037, No. de transacción 171248020 si fue aprobada o no, enviando los soportes del caso. Se le concederá el término de un (1) día.

Se requerirá a la parte accionante a fin de allegue la totalidad de la evidencia que tenga de los intentos de inscripción que realizó. Se le concederá el término de un (1) día.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la acción de tutela promovida por ELUZAI HERRERA CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.917.682, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

2° VINCULAR a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer los empleos de carrera administrativa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

3° DENEGAR la medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4° OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA S.A. a fin de que se sirva informar sobre la transacción realizada por la peticionaria, que se identifica con la C.C. No. 1.004.917.682, pago PSE del 18 de septiembre de 2026, realizado a las 3:59:56 p.m., No. Autorización 666571037, No. de transacción 171248020 si fue aprobada o no, enviando los soportes del caso. Se le concederá el término de un (1) día.

5° REQUERIR a ELUZAI HERRERA CAMARGO a fin de allegue la totalidad de la evidencia que tenga de los intentos de inscripción que realizó. Se le concederá el término de un (1) día.

6° ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN publique el contenido del auto admisorio, de la demanda y sus anexos en la página WEB de la entidad al interior del proceso de selección para proveer los empleos de carrera

administrativa y notifique a los interesados vía correo electrónico, debiendo allegar junto con su informe la respectiva constancia de notificación de los concursantes.

7º CORRER TRASLADO a las entidades accionadas a fin de que, conforme a sus competencias, rindan un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto, concretamente lo que concierne a:

- Si recibió el pago de la inscripción realizado por ELUZAI HERRERA CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.917.682.
- Cuáles son las razones por las cuales no apareció reflejado el pago en el sistema de la plataforma <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/>
- Si ELUZAI HERRERA CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.917.682 se encuentra o no inscrita en el concurso de méritos.

8º DECRETO DE PRUEBAS:

8.1 Requerir a las accionadas con el objeto de que aporten al presente trámite las pruebas que pretendan hacer valer.

Asimismo, se le(s) requiere a fin de que certifique(n) el nombre o nombres de los funcionarios que de acuerdo con los manuales de funciones de cada entidad estén obligados a cumplir las órdenes emanadas de las autoridades judiciales respecto de las decisiones adoptadas en los asuntos constitucionales y concretamente la (s) persona (s) responsable(s) de dar cumplimiento al objeto de la presente tutela.

9º. NOTIFICAR este auto a las partes por el medio más expedito, conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos: eluzaiheca@gmail.com procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
notifica.judiciales@udea.edu.co notificacionesjudiciales@davivienda.com
suministrándoles copia del escrito de tutela a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y derechos invocados por el(a) accionante y en general ejerzan su derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

10º. LIBRAR los oficios que correspondan insertándole al de la(s) entidad(es) accionada(s) el número de identificación del(a) accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Jueza

MJCM

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef749addef0f1474563a66190fdad8c837a7d75cc99892d56dc8f9114a892fc1**

Documento generado en 28/09/2026 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>